

Cipolletti, 07 septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el “*recurso de queja por apelación denegada*” deducido por la parte actora en las presentes actuaciones caratuladas “**PROAVALAR S.R.L. C/ LOPEZ, MARIANA ANDREA S/ EJECUCIÓN – PREPARA VIA EJECUTIVA**” (**EXPEDIENTE: N° CI-01687-C-2026**), que tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional N° 3, del que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- Mediante el recurso de queja interpuesto el 2 de agosto del corriente año, la parte actora, PROAVALAR S.R.L., procura ingresar a esta segunda instancia, atento le fuera denegado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 02 de julio de 2026, que rechazó *de manera liminar* la preparación de la vía ejecutiva promovida por **la actora** contra Mariana Andrea López, mediante la cual se pretendía reclamar la suma de \$989.820, con más intereses y costas, con fundamento en un contrato de mutuo celebrado a distancia por medios electrónicos, y en tanto se consideró que la documentación acompañada no contenía firma ológrafa ni digital de la presunta deudora y no configuraba un instrumento privado apto en los términos del art. 473 del CPCC.

Para motivar la denegación el “*a quo*” expresó el 28 de julio del corriente que “*Siendo que el monto del agravio es inferior al mínimo establecido para el recurso intentado por el Art. 1° apartado "d" de la Ac. 31/2025 (\$1.300.000); SE DENIEGA la apelación incoada*”.

2).- Luego de reseñar los recaudos formales, y a los fines de basamentar el recurso de

queja, sostiene la impugnante que la apelación fue mal denegada, por cuanto el monto del agravio patrimonial supera el mínimo de apelabilidad previsto por la Ac. 31/2025, al comprender no sólo el capital reclamado sino también los intereses devengados, conforme liquidación adjuntada de fecha 16/06/2026 cuya liquidación ascendía a \$1.307.064,12.

Cuestiona, asimismo, que la providencia denegatoria no haya explicitado el modo en que determinó el monto en disputa, ni porqué prescindió de la liquidación de capital e intereses.

Subsidiariamente, refiere que la previsión especial del art. 480 del CPCCyC, -que expresa que es “apelable la resolución que deniegue la ejecución”- debe interpretarse en armonía con el art. 220 (“salvo disposición en contrario”), como habilitante de la revisión de la resolución que impide el acceso mismo a la vía ejecutiva; y que el rechazo in limine de la preparación de la vía ejecutiva implica la denegatoria de la ejecución.

Invoca la necesidad de evitar un excesivo rigor formal y que la aplicación de este “requisito económico” debe meritarse atendiendo al agravio patrimonial efectivamente comprometido. Por último destaca que la cuestión relativa a la aptitud de los contratos celebrados por medios electrónicos y suscriptos con firma electrónica para habilitar la preparación de la vía ejecutiva se encuentra planteada en otros procesos análogos.

Finalmente, formula reserva de cuestión federal y solicita que se declare mal denegada la apelación y se ordene su tramitación.

CONSIDERANDO:

3).- Seguidamente adelantamos que nos focalizaremos en la consideración y decisión de las cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver en el caso (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014; íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; y CSJN, en Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos).

Resumida de la manera antes descripta la plataforma que hace al intento recursivo, que

importaría abrir el análisis del recurso de apelación que fue interpuesto en fecha 27 de julio del 2026, estimamos que emergen suficientes elementos que aconsejan su apertura en este caso; asentados sobre la base de considerar que el monto económico en juego objeto de la impugnación, se posiciona superando el monto mínimo de recurribilidad del art. 220, último párrafo del CPCC, dado que se encuentra integrado no sólo por el capital, sino que deben adicionarse los intereses que fueron también parte de lo pretendido.

No se desconoce que existe disenso tanto en doctrina como en jurisprudencia; pues se encuentran divisiones en cuanto a la interpretación de aquello que debe entenderse como "monto cuestionado". Nos adherimos a la postura de que el mismo (lo cambiaría por "que considera que tal monto") debe reflejar el real contenido económico del perjuicio (gravamen) al momento de apelar, máxime teniendo en consideración que el capital histórico reclamado queda licuado con el transcurso del tiempo y la inflación, representando así el valor total del litigio el monto histórico pretendido con sus intereses. Asimismo, consideramos que negar la apelación en base a un capital nominal desactualizado, importa desnaturalizar el derecho de defensa.

Se ha dicho que *“La cuestión es importante porque puede suceder que el capital sea menor al monto fijado anualmente por la CSJN y, por ende, la cuestión sea inapelable, pero, si se le suman los intereses, el resultante (capital más intereses) puede ser mayor al monto fijado por la Corte y, por lo tanto, la cuestión sí será apelable. En nuestra opinión, deben considerarse los intereses y demás accesorios (gastos, costas, etc.), de modo que el «monto cuestionado» está integrado por el capital, intereses y demás accesorios. Ello es así porque debe considerarse el valor global involucrado en la apelación, que se encuentra integrado por el monto total al que el recurrente aspira obtener en segunda instancia, integrante tanto del capital de condena más los intereses”* (Manterola, N., en el artículo “El límite de la apelación en razón del monto y el depósito de la queja ante la CSJN: La Acordada 13 y 14 de la CSJN”, de fecha 26/05/2022, Cita: MJ-DOC-16595-AR||MJD16595).

En la especie el objeto de la impugnación debe vincularse con la preparación de la vía ejecutiva por la suma de \$989.820 con más la suma de \$317.244,12, a fin de que la demandada: a) reconozca el Contrato de Mutuo adquirido, celebrado a distancia y por medios electrónicos, y la firma electrónica con la que lo suscribió (art. 473 inc. 1 CPCyC); y b) reconozca el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante, esto es,

la recepción en la cuenta bancaria de su titularidad de la transferencia del capital prestado que se individualiza en la demanda (arts. 468 segundo párrafo y 473 inc. 4 CPCyC).

De ello se extrae que el monto total que constituye el objeto del recurso, asciende a \$1.307.064,12, superior al mínimo legal determinado para apelar, vigente al tiempo del dictado de la sentencia de grado y de la interposición del remedio que nos ocupa, el cual era de \$ 1.300.000 a tenor de lo establecido por la Acordada STJ N° 08/2024.-

Sellada así la suerte del recurso, corresponde concluir que dicha apelación intentada no debió ser denegada, razón por la cual la queja deducida debe ser acogida.

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de queja interpuesto el 02 de agosto de 2026 por PROAVALAR S.R.L., contra la providencia denegatoria del recurso de apelación de fecha 28 de julio del presente año; y conceder el recurso de apelación deducido.-

Segundo: Registrar, notificar y oficiar a la Unidad Jurisdiccional interviniente a fin de hacerle saber lo aquí dispuesto, a los fines pertinentes.-